

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2022-00646-00 Divisorio de JOSE ANTONIO MOLINA BOLIVAR contra ANDREA PAOLA MENDEZ MORENO

Al revisar la presente demanda el juzgado encuentra las siguientes causales que dan lugar a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: ACREDITESE la cancelación de patrimonio de familia que figura en la anotación No. 6 del certificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1595140, lo anterior en consideración a que dicha diligencia es necesario previamente a decretar la venta ad valorem dentro del proceso divisorio.

Frente al particular, existen pronunciamientos en el sentido de que se requiere previamente la cancelación del patrimonio de familia para que proceda la división ad valorem del inmueble, como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante proveído calendado 16 de junio de 2014, dentro del expediente con radicado 66001-31-03-001-2009-00241-03 en el cual se expresó:

"Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procedía la división ad-valorem de los dos inmuebles ya referidos, que ordenó el funcionario de primera sede en la providencia impugnada, porque ambos están afectados a vivienda familiar y sobre uno de ellos se constituyó además patrimonio de familia inembargable, los que a la fecha se encuentran vigentes como lo acreditan los respectivos certificados de tradición, máxime cuando las partes en conflicto tienen un hijo común, aún menor de edad, como lo demuestra el documento de origen notarial que se incorporó a la actuación.

De esa manera las cosas, para la Sala no tienen acogida los planteamientos del funcionario de primera sede que al analizar lo relacionado con esas limitaciones, solo expresó que no tenían "por qué dar al traste con la presente demanda ni desde la presentación de ella, ni en el estado procesal actual, por cuanto el levantamiento de las medidas allí plasmadas, corresponde a la voluntad de las partes y lo verdaderamente importante para el proceso divisorio es que ninguno de los propietarios está obligado a vivir en indivisión". En tal forma desconoció los preceptos legales que limitan el derecho de dominio y jurisprudencia constitucional que protege la vivienda familiar.

Y ello, aunque se haya ordenado la venta en pública subasta, "previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la parte motiva de este auto", en la que se ordenó cancelar el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar antes de fijar fecha para la venta en pública subasta, porque para autorizarla los bienes debían ser susceptibles de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales y porque la referida venta no puede someterse a una condición, como efectivamente lo hizo el funcionario de primera sede.

Con lo anterior se quiere significar, que la cancelación de tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, han debido producirse antes de la fecha en que se dictó el auto impugnado, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, por lo menos en cuanto a la afectación a vivienda familiar, según el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma sólo es acumulable "... dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal...", pero no en uno como el que ahora ocupa la atención de esta Sala".

SEGUNDO: ALLEGUESE copia digitalizada de la sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición emanada del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que figura registrada en el folio 8 del Certificado de

Tradicción y Libertad del bien inmueble materia de la presente demanda de división, en la que se adjudicó el derecho de cuota del 50% al aquí demandante.

TERCERO: ALLEGUESE copia digitalizada de la escritura pública No. 5068 del 4 de mayo de 2004 otorgada por la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá, mediante la cual la aquí demandada adquirió sus derechos de cuota de dominio sobre el bien inmueble materia de la presente acción divisoria.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Es el escrito de subsanación deberá ser remitida dentro del término antes señalado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de esta sede judicial: cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.120 Hoy quince (15) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz